

Señor(a)  
**JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Palmira  
E. S. D.

REF: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

DEMANDANDTE: ANYELA DAYANI MARTINEZ ROSERO

DEMANDADO: JHON ALEXANDER PEDRAZA RODRIGUEZ

RADICADO: 0603 - 2021

Victor Hugo Rivera Arboleda, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.008.587 de Pereira, domiciliado y residente en Pereira, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional No 156.247 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial, según poder que fue adjuntado, del señor Jhon Alexander Pedraza Rodríguez, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.723.264 expedida en Bogotá, en tránsito por España, procedo a presentar excepciones previas dentro del término de traslado la demanda de divorcio de matrimonio civil de la referencia en los siguientes términos:

### **EXCEPCION PREVIA – INDEBIDA ACUMULACION DE PRESTENSIONES**

Como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso y dentro del término legal concedido y conforme al art 100 del Código General del Proceso, me permito interponer la excepción previa de **Indebida Acumulación de Pretensiones** la cual sustento así:

La demanda presentada por la señora ANYELA DAYANI MARTINEZ ROSERO por medio de su apoderada judicial en lo correspondiente al acápite de las pretensiones no van en consonancia con el artículo 88 # 3 que establece que todas las pretensiones puedan tramitarse por el mismo proceso por lo cual enuncio las siguientes:

...” **CUARTA:** Condenar al señor JHON ALEXANDER PEDRAZA RODRIGUEZ a pagar por concepto de cuota alimentaria a favor de la niña MARIA JOSE la suma mensual de UN MILLON SEICCIENTOS VEINTI OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.628.133) y dos cuotas adicionales anuales, en el mes de junio y de diciembre por valor de DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE

(2.110.000) cada una...”

La anterior pretensión corresponde a un incremento en la cuota de alimentos que ya fue fijada mediante sentencia de fecha 17 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Oralidad de Palmira, lo cual corresponde a un proceso totalmente diferente al invocado por la parte demandante ( proceso verbal ) y que amerita para dar cumplimiento al derecho fundamental del debido proceso requisito de procedibilidad, es decir audiencia de conciliación, empero el proceso de aumento de alimentos esta regulado por los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso como un proceso verbal sumario.

Respecto a la siguiente pretensión:

“...**QUINTA:** Ordenar al señor JHON ALEXANDER PEDRAZA RODRIGUEZ compartir con la niña MARIA JOSE, una vez al año en época de vacaciones; quien deberá pagar los gastos que sean necesarios para el traslado de la niña ida y regreso desde su lugar de residencia a Madrid – España o la ciudad en la cual se encuentre el progenitor...”

Dicha pretensión no es procedente pues su labor como padre no puede verse obligada a menos que se haya fijado un régimen de visitas por cualquiera de los medios que establece la ley y mucho menos obligarlo a pagar los traslados de la menor, entendiendo que el trabajo del señor Jhon Alexander le implica estar trasladándose a varios países de la Unión Europea. Así mismo, se tendría que tramitar un proceso diferente al verbal invocado en la demanda.

Respecto a la siguiente pretensión:

“...**SEXTA:** Autorizar la salida del país de la niña MARIA JOSE PEDRAZA MARTINEZ con fines de turismo o estadía temporal en el exterior en época de vacaciones escolares...”

La misma corresponde al proceso de autorización de salida del menor al exterior lo cual corresponde a un proceso totalmente diferente al invocado por la parte demandante (proceso verbal) pues este se encuentra regulado por los artículos 390 y siguientes del código general del proceso como un proceso verbal sumario.

## PRUEBAS

Me permito adjuntar la sentencia de fecha 17 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Oralidad de Palmira

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victor Hugo Rivera Arboleda', enclosed within a large, loopy oval flourish.

VICTOR HUGO RIVERA ARBOLEDA  
C. C. No 10.008.587 de Pereira  
T. P. No 156247 del C. S. de la J.  
Correo electrónico: vhr810@hotmail.com



9-13

## RESOLUCION No 31

(Marzo 12 del 2018)

H.A. No 1114315386-1006331557-2018

Peticion No 3214401-02

### "POR LA CUAL SE FIJA CUOTA PROVISIONALMENTE DE ALIMENTOS DE DANIEL ALEXANDER Y MARIA JOSE PEDRAZA MARTINEZ Y OTROS DERECHOS

El Defensor de Familia, en uso de sus facultades legales consagradas en los artículos 82.13 y 111, numeral segundo de la Ley 1098 de 2006, "Código de la Infancia y de la Adolescencia" y teniendo en cuenta que se inicio actuación administrativa en solicitud de Audiencia de Conciliación en Derecho, conforme a las facultades legales, señaladas en el artículo 82, numeral 9 de la Ley 1098 de 2006, "Código de la Infancia y la Adolescencia", promovida por la señora ANYELA DAYANI MARTINEZ ROSERO identificada con cédula de ciudadanía No 29.678.558 de Palmira V. y quien actúa como Madre de DANIEL ALEXANDER Y MARIA JOSE PEDRAZA MARTINEZ, NO comparece el padre señor JOHN ALEXANDER PEDRAZA RODRIGUEZ Identificado con la cedula de ciudadanía No 80.723.264 de Bogota D.C. a pesar de estar debidamente citado y notificado en dos oportunidades ni tampoco presentó excusa alguna..

### CONSIDERANDO

Que en la fecha y hora indicada, compareció la señora ANYELA DAYANI MARTINEZ ROSERO identificada con cédula de ciudadanía No 29.678.558 de Palmira V. quien actúa como Madre de DANIEL ALEXANDER Y MARIA JOSE PEDRAZA MARTINEZ NO comparece el padre señor JOHN ALEXANDER PEDRAZA RODRIGUEZ Identificado con la cedula de ciudadanía No 80.723.264 de Bogota D.C a pesa de estar debidamente citado y notificado en dos oportunidades ni tampoco presento excusa alguna, asi las cosas, este despacho procederá a fijar Cuota de Alimentos y otros derechos ante la imposibilidad de acuerdo entre las partes, por cuanto el obligado no comparecio a pesar de estar debidamente citado y notificado ni presento excusa alguna, que con la suscripción de la presente Resolución, siendo susceptible de posterior revisión por solicitud de una de las partes intervinientes, y su incumplimiento puede demandarse en Proceso Ejecutivo Singular ante la Jurisdicción de Familia conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 23 del 21/03/1991. Que este acta se constituye en título valor y es primera copia para su debida ejecución ante las autoridades competentes. A las partes se les advierte que con la presente Resolución, queda agotada la Etapa Conciliatoria para acudir ante la Jurisdicción de Familia en Proceso de Revisión conforme lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley 1098 del 2006.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que se abrió la diligencia de Audiencia de Conciliación y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio por no acuerdo entre las partes por no comparecencia de la parte citada, se debiera declarar FRACASADA LA CONCILIACION, entonces se procede a la fijación de la Cuota de Alimentos, y demas derechos de DANIEL



Alimentos , y demas derechos de DANIEL ALEXANDER Y MARIA JOSE PEDRAZA MARTINEZ , Que es menester de esta Defensoría de Familia proteger y restablecer los derechos aquí amenazados , y por lo tanto se procede y

### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Se fija provisionalmente Cuota Alimentaria al padre señor JOHN ALEXANDER PEDRAZA RODRIGUEZ Identificado con la cedula de ciudadanía No 80.723.264 de Bogota D.C . en calidad de padre de DANIEL ALEXANDER Y MARIA JOSE PEDRAZA MARTINEZ , en la suma de Cuatrocientos Mil (\$ 400.000) Pesos mensuales, la cuota alimentaria deberá pagarse los Veinte (20) días del mes de Marzo del 2018 y así sucesivamente, dineros que serán consignados en la cuenta ade ahorros No 6992015970 de Colpatria. La presente cuota de alimentos se incrementará el primer mes de cada año según el IPC. La Custodia y Cuidado personal quedara en cabeza de la madre y las visitas serán sin impedimentos previa comunicación entre los padres..

ARTICULO SEGUNDO: Se declara agotando el requisito de procedibilidad pudiendo la parte interesada recurrir a la Jurisdicción de Familia ...

ARTICULO TERCERO. Con la presente Audiencia de Conciliación, queda agotado la Etapa Conciliatoria para acudir ante la Jurisdicción de Familia, conforme a lo dispuesto en los Artículo 11 de la Ley 1098 del 2006.

ARTICULO CUARTO: A las partes se les entrega copia autentica del presente proveído administrativo, advirtiéndoles que es primera copia y presta mérito ejecutivo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de revisión ante el juez de familia, dentro de los cinco (5) días siguientes si una de las partes lo solicita, como lo prescribe el Artículo 111, Numeral 2° de la Ley 1098 de 2006, "Código de la Infancia y de la Adolescencia".

ARTICULO SEXTO: Notifiquese en estrados según y conforme a lo dispuesto en el canon 102 ibidem.

Comuníquese y Cúmplase.

JESUS ANTONIO ESCOBAR LLANO

Defensor de Familia

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

19

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
PALMIRA

Audiencia Oralidad: 2018-00292-00  
Sala de Audiencia: Juzgado Tercero Promiscuo de familia  
Inicio audiencia: 2:10 p.m.  
Fin audiencia: 3:38 p.m.  
Clase de proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
Demandante: ANYELA DAYANI MARTÍNEZ ROSERO  
Demandado: JOHN ALEXANDER PEDRAZA RODRÍGUEZ  
Radicación: 76-520-31-10003-2018-00292-00  
Fecha: 17 DE ENERO DE 2020

INTERVINIENTES

Juez: LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

ACTUACIÓN CUMPLIDA

1. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA
2. INTERROGATORIOS
3. SENTENCIA No. 011

PARTE RESOLUTIVA:

“1º) **DECLARAR** responsable de la obligación alimentaria para con los menores **DANIEL ALEXANDER PEDRAZA MARTÍNEZ** y **MARÍA JOSÉ PEDRAZA MARTÍNEZ**, a su sedicente padre, el señor **JOHN ALEXANDER PEDRAZA RODRÍGUEZ**, portador de la cédula de ciudadanía 80.723.264.

2º) Como consecuencia de lo anterior, se le **CONDENA** a dicho caballero identificado en la forma vista, a que le dispense a **DANIEL ALEXANDER PEDRAZA MARTÍNEZ** y **MARÍA JOSÉ PEDRAZA MARTÍNEZ**, en suma la cantidad de cuota ordinaria de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** pesos y extraordinarias en los meses de junio y diciembre por el mismo valor, cuotas que serán incrementadas a partir del primero (1º) de enero de 2021, conforme al IPC.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

3°) Vamos a resolver, es decir allí, me quedé en el limbo, vamos a **DECRETAR** en este caso en particular, por todas las circunstancias que han quedado acreditadas aquí al margen de lo que hablábamos de esa Juez Cuarta de Medellín, que nos cautiva y nos atrapa por línea de principio, **el embargo** de la asignación de retiro que percibe este señor de CREMIL, o sea, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, cualquiera sea el nombre que le den, esas cuotas, tanto las ordinarias como las extraordinarias, o sea, que este señor queda embargado con motivo de este asunto y esa es una garantía que le ofrecemos a los menores de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C. de la I. y la A., y se le advierte al pagador, con todo el respeto y nunca que estemos sembrando la cultura del no pago, que los alimentos tiene prelación y sobre todo cuando son de menores, sobre cualquier tipo de créditos e igualmente que tengan muy presente que a este señor hay que respetarle el mínimo vital que sería el otro 50%, ya mirará el caballero cómo satisfacer sus libranzas o sus crédito cooperativos por los cuales le están haciendo deducciones hoy en día. Libraremos oficios.

4°) Se le condena al señor en costas en la medida de causación y comprobación, y desde ya se le fijan como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (**\$1.000.000**).

Providencia queda notificada en estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina el día de hoy a las 3:38 p.m.

El Juez,

  
LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUZGADO 3o. Promiscuo DE FAMILIA

Pálmira, 24 ENE 2020

En la fecha notifico la providencia anterior al agente del Ministerio Público. Enterado firma

EL NOTIFICADO

LA SECRETARIA p/ Encarnación Jarama

JUZGADO TERCERO Promiscuo DE FAMILIA DE PALMIRA  
HOY, 31 ENE 2020

notifico personalmente a la Defensora 3a. Promiscua de Familia de la providencia anterior. Enterada firma.

Jarama  
La Defensora

p/ Encarnación Jarama  
El Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL EJECUTORIA DE SENTENCIA**

La sentencia No. 011 de enero 17 de 2.020, proferida en audiencia pública en el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, adelantada por la señora ANYELA DAYANI MARTINEZ ROSERO, contra el señor JOHN ALEXANDER PEDRAZA RODRIGUEZ, radicado bajo el No. 76520311000320190029200, se encuentra ejecutoriada y, por consiguiente, en firme, toda vez que las partes fueron notificados en estrados y no interpusieron recurso alguno contra la misma. Igualmente se notificó personalmente al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho, y no iniciaron ningún pronunciamiento en su contra Palmira (N) febrero 7 de 2.020.

~~WILLIAM BENJAMIN LOZANO~~  
~~SECRETARIO~~



**JUZGADO 03 PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA  
CONFRONTACION**

El suscrito secretario del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira, Valle, hace constar que la(s) anterior(es) copia(s), tomadas del proceso FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA adelantado por ANYELA DAYANI MARTÍNEZ ROSERO en representación de los intereses de los menores DANIEL ALEXANDER PEDRAZA MARTÍNEZ y MARÍA JOSÉ PEDRAZA MARTÍNEZ, contra el señor JOHN ALEXANDER PEDRAZA RODRIGUEZ, con radicado 765203110003-2018-00292-00. en un total de CINCO (05) folios, es (son) fiel y auténtica reproducción de su(s) original(es) que ha tenido a la vista, previa confrontación.

Palmira, 06 DE AGOSTO DE 2021



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.  
Secretario.

**Firmado Por:**

**William Benavides Lozano**

**Secretario**  
**Promiscuo 003 De Familia**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f16ac97131cf577db7a4712ba3e6dfb9dd026466eda56ccb1e01aa2295bc7e9**

Documento generado en 09/08/2021 06:59:04 a. m.